

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 05 de agosto del 2021, presento al Despacho del señor Juez, la solicitud de subsanación de amparo de pobreza allegada por correo electrónico por la señora Elizabeth Cañola Tovar. Solicitud previa de amparo de pobreza para trámite a favor de su hermano Ricardo Anibal Cañola Tovar que había sido radicada bajo el No. 2021-000148-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Mauricio Arango Orozco
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : AMPARO DE POBREZA
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021- 000148-01
SOLICITANTE : ELIZABETH CAÑOLA TOVAR

Dentro del presente trámite de **AMPARO DE POBREZA**, mediante auto del **26 DE JULIO DEL 2021**, se inadmitió la solicitud presentada, solicitándole se allegara copia de la historia clínica del señor **RICARDO ANÍBAL CAÑOLA TOVAR** mediante la cual se acreditara su patología de retardo mental moderado, afectación del lenguaje verbal y dificultad para realizar actividades básicas; así mismo, para que allegara copia de la sentencia de apoyo judicial, en la cual, se le hubiese nombrado a la señora **ELIZABETH CAÑOLA TOVAR** como apoyo del señor **RICARDO ANÍBAL CAÑOLA TOVAR** para adelantar cualquier trámite.

Dentro del término concedido, la señora **ELIZABETH CAÑOLA TOVAR**, presentó escrito que pretende subsanar su solicitud; y así, allegó copia de la historia clínica de su hermano y, pretende se le nombre un abogado de oficio para un proceso de apoyo judicial y uno de petición de herencia.

Habrà de indicarse que, en primer lugar, la ley 1996 de 2019 no ha entrado a regir para el trámite de los procesos de apoyo judicial; pues ello acaecerà después del 26 de agosto del 2021; por lo tanto, para el caso particular serà la designación de un abogado de oficio para un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio contemplado en el art. 54 de dicho cuerpo normativo.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos exigidos en los arts. 151 y siguientes del CGP, se concederà el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** para que la señora **ELIZABETH CAÑOLA TOVAR** inicie proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO** a favor de su hermano **RICARDO ANÍBAL CAÑOLA TOVAR**.

No obstante, frente a la solicitud de nombrar apoderado para el proceso de petición de herencia, a ello no accederá el Despacho, pues inicialmente se tendrá que resolver lo concerniente al apoyo judicial requerido para el señor **RICARDO ANÍBAL** y, allí, determinarse efectivamente para qué tipo de acto jurídico será concedido el apoyo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **ELIZABETH CAÑOLA TOVAR** con el fin de adelantar proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO** a favor del señor **RICARDO ANÍBAL CAÑOLA TOVAR**.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a **DESIGNAR** como abogada de pobre de la señora **ELIZABETH CAÑOLA TOVAR**, al abogado **HUMBERTO ANDREY RUEDA HERNÁNDEZ** identificado con la **c.c. 91.509.236 y T.P. 160.537** del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: NO EFECTUAR nombramiento de apoderado de oficio para el proceso de petición de herencia requerido, pues ello será cuestión que tendrá que determinarse en el proceso de **APOYO JUDICIAL**.

CUARTO: COMUNICAR la designación al abogado designado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes; efectuando las advertencias previstas en el inciso 3 del artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

